



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1132/2024

RECURRENTE: DANIEL CAMPOS  
PLANCARTE<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y LUIS OSBALDO JAIME  
GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación en la que **confirma**, en lo que fue  
materia de impugnación, la resolución **SRE-PSD-88/2024**  
dictada por la Sala Especializada que declaró, entre otras  
cuestiones, existente la infracción de colocación de

<sup>1</sup> En adelante recurrente o actor.

<sup>2</sup> Posteriormente, podrá citarse como Sala Especializada, Sala responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a diversos partidos políticos, así como a Daniel Campos Plancarte, por lo que le impuso una amonestación pública.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el entonces proceso electoral para elegir, entre otros, a la persona titular de la Presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como, senadurías. Las etapas del proceso consistieron:

- **Precampaña.** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
- **Intercampaña.** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- **Campaña.** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral.** Dos de junio.

**2. Queja.** El siete de marzo, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> denunciaron a Daniel Campos Plancarte, entonces candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en la Ciudad de México, por la

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente PAN y PRI, respectivamente



supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como por la vulneración al principio de equidad en la contienda.

También señaló que MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo<sup>5</sup> integrantes de la coalición *"Sigamos haciendo historia"*, faltaron a su deber de cuidado.

Asimismo, solicitaron la emisión de medidas cautelares.

**3. Sentencia impugnada (SRE-PSD-88/2024).** El tres de octubre, la Sala Especializada dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a diversos partidos políticos, así como a Daniel Campos Plancarte, por lo que le impuso una amonestación pública a este último.

**14. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de octubre, el actor interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**15. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REP-1132/2024**, así como turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>5</sup> En lo sucesivo MORENA, PVEM y PT, respectivamente.

Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>7</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el que se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso satisface los presupuestos en cuestión<sup>8</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** El recurrente, en su escrito de demanda, hace constar su nombre y firma de quien lo representa, menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**2.2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de tres días<sup>9</sup>, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el ocho de octubre y el recurso se interpuso ante la responsable el once siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna<sup>10</sup>.

**2.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos porque el actor fue una de las partes denunciadas en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.

**2.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque quien acude a esta instancia manifiesta una vulneración directa a sus intereses, porque en la determinación impugnada se declaró la existencia la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo cual le fue impuesta una amonestación pública.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De acuerdo a la cédula de notificación ubicada en la foja 241 del expediente principal.

TERCERA. Estudio de fondo.

### 3.1. Caso concreto.

El recurrente controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual declaró existente la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a diversos partidos políticos, así como a Daniel Campos Plancarte, por lo que le impuso una amonestación pública.

### 3.2. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

#### **I. Indebida aplicación e interpretación del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El recurrente aduce que los incisos a) y d), numeral 1, artículo 250 de la Ley General Electoral, transgreden los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que, prohíbe la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; mientras que, en la legislación electoral de la Ciudad de México, sí está permitido para los contendientes electorales.



En ese sentido, sostiene que la porción normativa combatida hace una distinción que resulta discriminatoria con relación a la normativa local electoral; motivo por el cual, solicita que, mediante un test de igualdad, se inaplique la norma en cita al caso concreto.

## **II. Incongruencia de la sentencia controvertida.**

Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada resulta incongruente, debido a que una parte de los elementos que se aportaron a la investigación realizada por la Junta Distrital 06 de Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México refiere que son existentes los elementos de la falta imputada, pero al mismo tiempo la responsable razona que no existe elemento alguno que pudiera robustecer la afirmación de que el recurrente es el autor de ordenar la elaboración y fijación de propaganda.

Aunado a que, sin dar alguna probanza de dicho conocimiento o participación en la misma conducta que se señala en la resolución controvertida, se determinó que indirectamente era responsable y por lo consiguiente indebidamente se le aplicó una sanción por una conducta que no está acreditada, la cual proviene de suposiciones infundadas.

## **III. Incorrecta valoración probatoria y vulneración al principio de presunción de inocencia.**

La parte recurrente estima que se vulnera el principio de presunción de inocencia debido a que sólo se tomó en consideración el tipo de propaganda y su lugar de colocación, pero nunca se estableció una relación con base a la cual se pueda determinar que el recurrente participó de manera activa o en una delegación de facultades en la realización de la aludida propaganda.

Además, aduce que al no existir indicios que supongan que el recurrente solicitó u ordenó dicha propaganda y que resultaba imposible tener conocimiento de la fijación o colocación de la propaganda denunciada, no debió atribuírsele responsabilidad alguna.

Por otra parte, el actor refiere que la Sala responsable indebidamente estimó que le era atribuible responsabilidad indirecta de la conducta denunciada, toda vez que obtuvo un beneficio, sin embargo, no logró demostrar que existió convicción o responsabilidad por parte del mismo, ni presentó ninguna prueba plena, dejando en desventaja procesal al actor, máxime que la carga de la prueba correspondía al denunciante.

Además, refiere que la valoración de la responsabilidad se da por su calidad de candidato y no por una atribución directa de la participación en dicha conducta, hecho que viola en forma flagrante los principios para acreditar sanciones y el debido proceso.



Por tanto, indebidamente se acreditó la responsabilidad indirecta sin que existiera una prueba plena que fuera presentada por la parte denunciada para demostrar su dicho.

### 3.3. Contestación a los agravios

De lo anterior se desprende que la litis de la controversia que se resuelve estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la Sala Especializada hubiera determinado la existencia de la infracción, la correspondiente responsabilidad indirecta del recurrente, así como el monto de la sanción impuesta.

#### I. Indebida aplicación e interpretación del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, tal agravio es **infundado e inoperante** por las siguientes razones.

El artículo 250, párrafo primero, de la Ley Electoral establece diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en los términos siguientes:

*"1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:  
a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las*

*autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

...

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos."*

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una doctrina jurisdiccional<sup>11</sup> en la que ha considerado que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Asimismo, que, con la propaganda respectiva, no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Ahora bien, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en la medida en que el derecho a la igualdad de trato por la ley solamente es predicable respecto de disposiciones o normas que formen parte del mismo sistema u orden normativo.

Efectivamente, el principio de igualdad implica analizar la congruencia entre situaciones y sus correspondientes

---

<sup>11</sup>Véanse por ejemplo las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018 , SUP-REP-678/2022 y SUP-REP-1075/2024.



regulaciones, efectuada a partir de cánones de la lógica, del sentido común, de las reglas de la experiencia e, incluso, de las apreciaciones derivadas de la conciencia social.<sup>12</sup>

Así, un presupuesto para que opere la igualdad jurídica consiste en que las situaciones objeto de comparación o análisis, que rigen los sujetos de derecho, se encuentren adscritas al mismo sistema normativo, porque solo en ese supuesto, es posible derivar la conclusión de que las consecuencias derivadas de la aplicación de alguno de los supuestos es desigual o arbitrario, como consecuencia de que el legislador habilitado para fijar las normas legales en ese sistema normativo no haya dado un trato consecuente con las similitudes o diferencias que compartan o distingan las situaciones jurídicas involucradas en el juicio de igualdad. Cabe mencionar que el principio de igualdad es uno de los fundamentos esenciales del sistema jurídico, el cual se contempla en diversas previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en el artículo 1º, en el que se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Suay Rincón, José. *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, p. 55.

<sup>13</sup> Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado

Además, el principio referido se encuentra en diferentes Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 24 se dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.

Las señaladas disposiciones, imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado sin que implique, necesariamente, una igualdad material, pues lo que se exige como una obligación del Estado Mexicano es **razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.**

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la igualdad jurídica derivan dos directrices que vinculan específicamente al legislador ordinario. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.<sup>14</sup>

---

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>14</sup> Tesis: 2a. XXVII/2009, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.



En efecto, el señalado principio impone al legislador la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; es decir, opera *–en esencia–* el reconocido apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.<sup>15</sup>

Conforme a ello, para que las diferencias normativas se consideren apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.<sup>16</sup>

La igualdad normativa de que se habla **presupone necesariamente una comparación entre dos o más situaciones jurídicas**, ya que uno no es discriminatorio por sí mismo, sino en relación con otro.

En ese sentido, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otra situación jurídica que funciona como punto de referencia a la luz de un término de

<sup>15</sup> Rubén, Sánchez Gil, (2018) *El principio de proporcionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 106.

<sup>16</sup> Tesis: 2a. LXXXII/2008, de rubro: PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.

comparación relevante para el caso concreto, y consiste en que formen parte del mismo sistema u orden jurídico.

Por tanto, para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad es necesario que la confronta se realice a partir del orden normativo o situación en que se encuentran los sujetos destinatarios de las normas, y a partir de ahí establecer, si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les otorga, con base en el propio término de comparación, es diferente.

De esa forma, si los sujetos comparados no están regidos por el mismo sistema normativo, o no son tratados de manera desigual, no habrá violación al derecho individual en cuestión. Pero, si se establece una situación de igualdad y la diferencia de trato, entonces deberá determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada para alcanzarla.

Finalmente, deberá valorarse si la medida normativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En consecuencia, el análisis de vulneración al principio de igualdad debe efectuarse a partir de la comprobación de la actualización de los siguientes supuestos:



- Verificación de la existencia de una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable;
- De existir esa situación comparable debe valorarse si la precisión legislativa obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;
- De reunirse ambos requisitos habrá de corroborarse si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,
- De actualizarse las tres condiciones citadas, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no origine una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.<sup>17</sup>

En ese contexto, los planteamientos de supuesta falta de exhaustividad y violación al principio de igualdad formulados por las partes recurrentes no son aptos para evidenciar algún

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, registro digital: 164779.

trato normativo injustificado o arbitrario porque las premisas en que sustenta su comparación no se hacen depender del mismo orden normativo.

En efecto, los justiciables señalan que, al tratarse de una candidatura a una diputación federal, se encuentran en una situación de desigualdad respecto de los candidatos que participan en los procesos electorales locales correspondientes a la Ciudad de México.

En ese sentido, la situación jurídica en que se encuentran los justiciables se rige por las normas electorales en materia de propaganda correspondientes a las elecciones federales, la cual es distinta al ámbito de aplicación de la normativa de la propaganda en materia electoral que rige en el ámbito de las elecciones locales de la Ciudad de México.

De tal manera que las partes recurrentes pretenden que se declare una situación de igualdad respecto de situaciones jurídicas que se encuentran adscritas o son pertenecientes a sistemas u ordenamientos jurídicos distintos: uno de carácter federal y el otro de naturaleza local, situación que hace patente la inviabilidad del juicio de igualdad propuesto.

Lo anterior es así, porque en el artículo 27, apartado B, numerales 5 y 7 de la Constitución de la Ciudad de México, se establece que en las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la Ciudad, de



conformidad con lo previsto por la Ley; en la cual se establecen las reglas para las precampañas y campañas electorales para la elección de la jefatura de gobierno, así como de diputaciones locales y alcaldías.

De esa forma, la elección del poder legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de esa entidad federativa, integrado por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, y treinta y tres según el principio de representación proporcional, electas cada tres años mediante el voto universal, libre y secreto, de la ciudadanía en esa entidad federativa, según lo establecido en el artículo 29, de la Constitución local.

Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento, la persona titular del poder ejecutivo se denominará jefa o jefe de gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa.

Por su parte, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. Son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el en el artículo 1º, segundo párrafo, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se establece que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, **relativas a las elecciones para jefa o jefe de gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, alcaldesas o alcaldes y concejales.**

Ahora bien, la calidad con la que el promovente concurrió al procedimiento especial sancionador, como sujeto denunciado, fue la de candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal de la Ciudad de México, en tanto que el partido Morena, fue en su calidad de partido político nacional postulante de una candidatura a una diputación al Congreso de la Unión, esto es, del orden federal, hecho que no es objeto de controversia en el presente medio de impugnación.



Lo anterior, en el entendido de que la Cámara de Diputados se compone por representantes de la nación, integrada por trescientas diputaciones electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por doscientas diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Así, para este órgano jurisdiccional es evidente que la normativa electoral de la Ciudad de México –y, *por ende, las reglas aplicables para la difusión de propaganda electoral*–, ofrecida por los recurrentes como parámetro de comparación, no se encuentra dirigida a las personas que compiten para un cargo de elección popular federal, como es el caso del recurrente, quien compite para formar parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; sino a aquellas personas que, en todo caso, compiten por cargos de elección popular a nivel local, como podría ser la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, diputaciones locales, y alcaldías.

De esta manera, la legislación electoral de la Ciudad de México y, por tanto, las prohibiciones o permisiones ahí previstas en materia de propaganda electoral, no tienen incidencia en la esfera jurídica del ahora recurrente, pues se circunscriben, en la especie, a regular el actuar de las personas que compiten por cargos de elección popular de

esa entidad federativa, más no respecto de un cargo de elección popular federal.

En ese contexto, las personas a las que rige la legislación electoral de la Ciudad de México no pueden ser comparables con las personas que compitan por un cargo de elección popular Federal, en tanto que no se encuentran en las mismas circunstancias, con relación al cargo de elección popular por el cual compiten.

Sobre este aspecto, resulta importante destacar que el hecho de que los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, hayan acontecido en la Ciudad de México, en manera alguna implicaron una traslación del ámbito de validez de la norma local, toda vez que la posibilidad de que se coloque propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en esa entidad federativa, únicamente podría resultar aplicable a aquella que se emita por las candidaturas a los cargos, cuyas elecciones se rijan por el ordenamiento de la Ciudad de México, y no de ámbitos diversos.

Por ende, como las personas obligadas por uno y otro ámbito no son idóneas para comparar, debe desestimarse el juicio de igualdad propuesto, sin que, por lo mismo, sea necesario la consecución de las fases o etapas restantes (esto es, analizarse si la diferenciación persigue una finalidad



constitucionalmente válida, si es adecuada para alcanzarla y si resulta proporcional).

De ahí que, contrario a lo alegado, esté órgano jurisdiccional considere que no existe la situación de desigualdad alegada por el recurrente, ni tampoco una discriminación en perjuicio de la candidatura recurrente.<sup>18</sup>

En ese sentido, es **inoperante** el agravio mediante el que el ciudadano recurrente plantea que la responsable se abstuvo de dar respuesta a los planteamientos mediante los que señaló que en la legislación local se permitía la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, toda vez que, con independencia de que sí fue planteado como alegato, sin que se expusiera algún pronunciamiento al respecto, ello en nada beneficia al recurrente, toda vez que, como se evidenció, se trata de una regla que no resultaba aplicable a la candidatura del ahora recurrente.

De ahí que, contrario a lo alegado, esté órgano jurisdiccional considere que no existe la situación de desigualdad alegada por el recurrente.

En similares términos se resolvió el SUP-REP-1086/2024.

## II. Incongruencia de la sentencia controvertida.

---

<sup>18</sup> Criterio similar sostuvo en el SUP-REP-609/2024.

Esta autoridad jurisdiccional federal electoral considera que el agravio en el que se refiere la incongruencia de la resolución impugnada es **infundado**.

La observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes<sup>19</sup>.

En el caso, se estima que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando alega que la resolución impugnada es incongruente al establecer que, si bien se acreditó la infracción denunciada, la responsable expuso que no existió elemento alguno que pudiera robustecer la afirmación de que el ahora

---

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.



recurrente era el autor de ordenar la elaboración y fijación de propaganda.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, la sentencia controvertida no contiene consideraciones contrarias entre sí, puesto que, si bien sostuvo que al no existir en el expediente elementos que generaran indicios para concluir que realmente había sido el entonces candidato quien solicitó o fijó la propaganda, se consideró que no se le podía atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación; sin embargo, se expuso que se le podía atribuírsele responsabilidad indirecta, porque el posible beneficio obtenido por la colocación de la propaganda recaía en el entonces candidato.

Razones por las que concluyó que resultaba factible tener por actualizada la existencia de la infracción por parte del otrora candidato denunciado.

Es menester precisar que, en la colocación de la propaganda, la persona legisladora le impuso a los partidos y a las candidaturas una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que, además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de una persona candidata se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza respecto de éste, con independencia de que él o su equipo de trabajo haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que la persona legisladora le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento o beneficio de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los elementos para hacer punible la participación de manera indirecta en la conducta denunciada.

Por ello, al no desacreditarse la responsabilidad de Daniel Campos Plancarte sobre la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, su responsabilidad resulta indirecta, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.

Además, tal y como lo adujo la Sala Especializada, el deslinde del denunciado no satisfizo los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, ya que no efectuó acciones para cesar la conducta ilegal y se presentó con posterioridad al inicio del procedimiento, derivado de los requerimientos de la autoridad instructora.



De ahí que se estima que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la determinación adoptada por la Sala Regional responsable se estima conforme a Derecho y fue congruente, pues la única forma o manera de no imputarle responsabilidad indirecta al entonces candidato, era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que no aconteció en la especie, con independencia de que él o su equipo de trabajo haya sido el responsable directo de colocarla.

Consecuentemente, como se adelantó, en este aspecto el agravio bajo estudio deviene **infundado**.

### III. Incorrecta valoración probatoria y vulneración al principio de presunción de inocencia.

Son **infundados** los planteamientos a través de los que afirma que existió una incorrecta valoración probatoria, dado que no hubo elementos claros de su responsabilidad.

La calificativa obedece a que, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala Especializada sí valoró los medios de prueba para determinar por qué era responsable y especificó que aun cuando el recurrente sostuvo que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, ni participó en su colocación, obtuvo un beneficio, por lo cual se acreditaba una responsabilidad indirecta.

Además, la responsable no le atribuyó la responsabilidad por haber realizado o solicitado que colocara la propaganda, sino por el hecho de que, dadas las características de ésta, el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio recurrente, pues era promoción de su candidatura, con su nombre, imagen, datos del cargo por el que contendió, los partidos que lo postularon y demás elementos para que la ciudadanía votara a su favor.

Además, en el caso se trata de la candidatura a una diputación federal, cuyo territorio se circunscribe a un distrito electoral federal, por tanto, existe clara posibilidad de conocer la propaganda, por las características intrínsecas de la misma como se indica en el asunto.<sup>20</sup>

Es decir, se acreditó la colocación de 213 carteles en 144 ubicaciones adheridos a postes de luz y alumbrado público a la población, lo cual se colocó en calles y avenidas de La Magdalena Contreras, en la Ciudad de México.

Por tanto, si bien el candidato recurrente argumentó que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y no había indicios que responsabilizaran al denunciado de la colocación de la propaganda o de alguna solicitud para ello; más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda, la publicidad denunciada hacía referencia a la candidatura del denunciado, por tanto, resultaba el único posible

---

<sup>20</sup> Véase el SUP-REP-950/2024 y SUP-REP-1086/2024.



beneficiario de su existencia, de ahí la determinación de la responsabilidad indirecta.

Conforme a lo anterior, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí valoró los elementos probatorios que constaban en el expediente y, con base en ello, fundamentó y motivó las razones por las que establecía la responsabilidad indirecta del recurrente sobre los hechos acreditados, consistentes en la existencia de propaganda electoral a favor de su candidatura, colocadas en equipamiento urbano.

En ese sentido, la Sala Especializada recalcó que Daniel Campos era candidato a diputado federal y el contenido de los carteles promocionaron su candidatura, por tanto, existió un posible beneficio por su simple existencia y colocación en elemento del equipamiento urbano. En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Sala Especializada sí realizó una correcta valoración probatoria. Por ello, sin importar que el denunciado refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, al ser entonces candidato y existir indicios de su actuar le recae una responsabilidad indirecta, lo cual no controvierte frontalmente el recurrente.

De ahí, que los argumentos aquí referidos resulten infundados.

Por otra parte, también es **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el recurrente respecto a que no se colman los supuestos procesales para determinar su responsabilidad y sancionarlo, pues no hubo indicios de que realizó o solicitó que se colocara la propaganda o que conocía de su existencia.

Ello, porque como se mencionó, la responsable no le atribuyó la responsabilidad por haber realizado o solicitado que colocara la propaganda, sino por el hecho de que, dadas las características de ésta, el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio actor, pues era promoción de su candidatura, con su nombre, imagen, datos del cargo por el que contendió, los partidos que lo postularon y demás elementos para que la ciudadanía votara a su favor.

Sumado a ello, si bien en la sentencia del SUP-REP-686/2018 que menciona el recurrente, se indicó que para actualizar la infracción de mérito se necesita acreditar que la candidatura ordenó, contrató o pactó su colocación; en la misma resolución se precisó que otra opción de su actualización es que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

Este último aspecto, aunque el recurrente refiere que no ocurrió pues dice que no hay elementos objetivos de ello, tal circunstancia la circunscribe a que no se demostró que ordenó la colocación de la propaganda.



Sin embargo, a diferencia del asunto citado, donde lo que se analizó fue la posibilidad de que una candidatura a la presidencia conociera de la existencia de dos lonas ubicadas en dos calles del municipio de Cuernavaca, Morelos; dado que el ámbito geográfico de promoción es todo el país; en el caso se trata de la candidatura a una diputación federal, cuyo territorio se circunscribe a un distrito electoral federal, por tanto, existe clara posibilidad de conocer la propaganda, por las características intrínsecas de la misma como se indica en el asunto.<sup>21</sup>

Es decir, se acreditó la propaganda de diversas bardas, así como ciento ochenta y siete carteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones, lo cual se colocó en calles y avenidas de las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que acorde a la experiencia son zonas transitadas.<sup>22</sup>

En ese contexto, si bien, el recurrente directamente pudo no advertirlas, para ello cuenta con un equipo que se encargan de la colocación de la publicidad, quienes deben ceñirse a los mandatos legales; porque de no hacerlo, al candidato le recae el deber de vigilancia sobre sus actos, sobre todo, porque tal publicidad como señaló la Sala Especializada y no se controvertió, al único que puede tener como beneficiario directo por sus particularidades es al recurrente.

<sup>21</sup> Véase el SUP-REP-950/2024

<sup>22</sup> Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-950/2024.

Resulta oportuno señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.<sup>23</sup>

Es decir, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.<sup>24</sup>

Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.<sup>25</sup> Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.<sup>26</sup>

En ese sentido, esta Sala Superior ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad,

---

<sup>23</sup> Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

<sup>24</sup> SUP-REP-690/2018.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 17/2010: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"; y la tesis LXXXII/2016: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<sup>26</sup> SUP-REP-262/2018.



porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia **razonable**, por el **costo** que ello implica.

Este costo contempla, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe si es contraria a la norma. Por lo que es importante advertir, por ejemplo:

- **La sistematicidad de la conducta.** En el caso, como se dijo son sesenta y cinco carteles donde se promociona una candidatura.
- **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la propaganda fue colocada en postes de luz y servicios de telecomunicaciones en calles transitadas de la propia demarcación donde el candidato se postuló.
- **El alcance de la propaganda.** Las calles donde se colocó tienen centro poblacional concurrido<sup>27</sup> y son de tránsito medio y alto, así que son visibles para la ciudadanía que ahí vive y la que diariamente circula.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Acorde a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, la población en Magdalena Contreras donde se ubican las calles y avenidas en que se localizó la propaganda electoral en equipamiento urbano fue de 247,622 habitantes, en una extensión territorial de 96.39 km<sup>2</sup>; y en Álvaro Obregón, una población de 759,137, con extensión territorial de lo que implica una densidad poblacional de 3,555.81 habitantes por km<sup>2</sup> (<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/resultados-del-censo-pob-y-viv-2020-1.pdf>).

<sup>28</sup> Las pintas en bardas y os ciento ochenta y siete carteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones, lo cual se colocó en calles y avenidas de las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

- **La ubicación de la propaganda.** El distrito electoral federal donde el candidato a diputado federal se postuló ubicado en la Ciudad de México.

Así que se reitera, existía la posibilidad material de conocer tal propaganda dadas sus características intrínsecas, como elemento para atribuir al ahora recurrente la responsabilidad indirecta, sobre todo, al ser su beneficiario y de ahí lo **infundado** de los agravios aquí referidos.

Por las mismas razones, es **infundado** el argumento de que fue irracional y desproporcionado exigirle deber de cuidado de la totalidad de la propaganda con su nombre e imagen, por la imposibilidad material para ello como persona física, salvo que se indicara que tuvo participación activa en los hechos o que conoció su existencia, pero eso no ocurrió.

Pues como ya se explicó, dado el ámbito geográfico de promoción, que consistió sólo en un distrito electoral federal dentro de la Ciudad de México, y por las propias características de la propaganda electoral y de su ubicación, existía la posibilidad material de su conocimiento; así que no se requería participación activa alguna para atribuirle responsabilidad indirecta, porque esta se refiere a su falta a un deber de cuidado y no a un acto directo de parte del denunciado.

En ese sentido, tampoco se infringe la presunción de inocencia pues existen los elementos suficientes para



establecer que debió vigilar que la propaganda que lo beneficiaba se ajustara a la normatividad electoral.

En ese sentido, también es **infundado** el planteamiento en que se aduce una presunta incongruencia, porque, por una parte, se le atribuyó responsabilidad y se le sancionó, y por otra se reconoció que no hubo indicios de que el recurrente participara en la colocación de la propaganda denunciada; pues ya se dieron las razones por las que tal responsabilidad se acreditó al faltar a su deber de cuidar la actividad ya fuera de los voluntarios o de la gente de los propios partidos encargada de colocarla.

Por tanto, con independencia de quién haya colocado la propaganda o la autoría directa de la misma, ésta promocionó al entonces candidato, con lo cual se generó un deber de vigilancia respecto de la colocación de ella.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.